

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00372-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO N° 033 DEL 06 DE ABRIL DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO No. 169 DEL 04 DE ABRIL DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 033 del 06 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Cumbitara (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 033 del 06 de abril de 2020**, expedido por el señor la Alcalde del Municipio de Cumbitara (N) se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el Decreto No. 0169 del 04 de abril de 2020 Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO 1º: Además de las contempladas en el decreto 0169 de 2020 se tendrá como acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Cumbitara, las siguientes: (...)

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID —19, para todas las personas habitantes del Municipio de Cumbitara- Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 pm) de cada día hasta las cinco horas (5:00 am) de la mañana del día siguiente.

PARÁGRAFO 1º: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 457 de 2020, tendiente a que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas, de conformidad con la siguiente reglamentación: (...)

ARTICULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

PARÁGRAFO 1º. Se exhorta a las Autoridades de Policía y Autoridades Administrativas del Municipio, para dar seguimiento, vigilar el cumplimiento y sancionar el incumplimiento del presente Decreto en concordancia con al Decreto

Presidencial 457 de 2020, so pena de ser sujetos de las acciones disciplinarias y/o penales correspondientes. (...)”

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 033 del 06 de abril de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Cumbitara (N), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento además de normas de rango constitucional (artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 189.4, 296, 303 y 315) y legal (Ley 136 de 1994², Ley 1551 de 2012³, Ley 1081 de 2016⁴, Ley 1751 de 2015⁵), las Resoluciones No. 385⁶ y 464⁷ de 2020 dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos 418⁸, 420⁹ y 457¹⁰ de 2020 emitidos por el Ministerio del Interior, el Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020¹¹ expedido por la Gobernación de Nariño y el Decreto Municipal 026 de 25 de marzo de 2020, y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009¹², ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

⁷ Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años

⁸ Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

⁹ Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

¹⁰ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

¹¹ Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 promulgado por la Presidencia de la República de Colombia.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción¹³.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹⁴, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 033 del 06 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 033 del 06 de abril de 2020**, proferido por el señor Alcalde Municipal de Cumbitara (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Cumbitara (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 033 del 06 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹⁴ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: "De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**" (Negritas propias).